

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que se encuentra concluido el término de traslado de la demanda de reconvención propuesta por INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 989

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO
DEMANDADO: INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00446-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, encuentra esta oficina judicial que, en contestación a la demanda principal la sociedad INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN presentó excepciones de mérito y reconvención en contra de la demanda principal, de igual manera, emerge en el expediente respuesta por parte de CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO al escrito de reconvención aludido, no obstante, presentado anticipadamente en el 2020.

Así las cosas, este despacho procederá con el traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda principal y las promovidas por el demandado en reconvención; de conformidad con establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

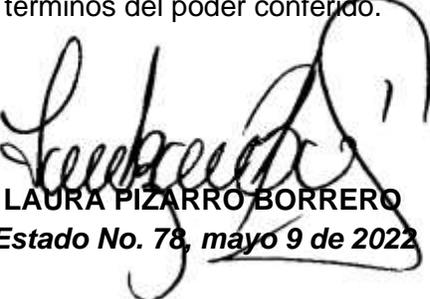
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante principal y a la demandante en reconvención, de las excepciones de mérito propuestas por su respectivo contradictor, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados, se pronuncien sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.
2. Reconocer personería al abogado (a) SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66954340 y la tarjeta de abogado (a) No. 103358, para actuar en representación de INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 9 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por el liquidador designado, contra el auto No.217 adiado el 3 de febrero del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria,

Auto No.947

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICACION: 760014003011-2019-00550-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por Mario Andrés Toro Cobo en su calidad de liquidador, contra el auto No. 217 del 3 de febrero de 2022, mediante el cual este despacho requiere el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 3, 5 y 4, del auto admisorio No. 2483 del 26 de noviembre del 2019, a la señora Paula Andrea Delgado Franco y al aquí recurrente, respectivamente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auxiliar de la justicia a través del memorial recurso, solicita la reconsideración de la providencia No. 217 del 3 de febrero del 202, teniendo en cuenta que, a la fecha ya se encuentra acreditada la carga tendiente a la notificación por aviso a los acreedores de la presente liquidación patrimonial, de igual manera precisa que, para cumplir con lo ordenado en autos del 25 de octubre de 2021 y 3 de febrero del 2022, requiere de la cancelación de los honorarios establecidos el pasado 26 de noviembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Expuesto lo anterior, del memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de haberse solicitado el cumplimiento de las cargas procesales decretadas mediante auto No. 2483 del 26 de noviembre del 2019, respecto de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., a los acreedores, así como, para que aporte nuevo inventario conforme a los lineamientos esbozados en providencia No. 2563 del 25 de octubre de 2021.

A su vez, para resolver de fondo lo solicitado, advierte el despacho que, en efecto, la carga procesal respecto de la notificación de los acreedores, se encuentra acreditada y visible a folio 4 del expediente digital, no obstante, respecto al nuevo inventario solicitado por el juzgado mediante providencias de 25 de octubre del 2021 y 3 de febrero de corriente, el

liquidador requiere del pago de los honorarios provisionales decretados mediante auto admisorio del 26 de noviembre del 2019, obligación que relieves se encuentra en cabeza de la señora Paula Andrea Delgado Franco y que a la fecha no ha cumplido.

A tono con lo anterior, frente a la remuneración del liquidador, el Código General del Proceso admite su asignación, estableciendo que, “constituyen una equitativa retribución del servicio [prestado]”¹ por el auxiliar de justicia que, en primera medida debe ser fijado de manera provisional, en la providencia de apertura al trámite liquidatorio según lo indica el canon 654 de la normatividad ibidem, hecho que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado en providencia No. 2483 del 26 de noviembre del 2019.

De igual manera, respecto a la cancelación de los honorarios provisionales fijados en auto de apertura del proceso liquidatorio, no puede perderse de vista que ese rubro tiene como finalidad que el auxiliar de la justicia cumpla con la labor encomendada y pueda desarrollar las funciones que le son inherentes hasta el momento de la aprobación final de las cuentas; en efecto, en el decurso del trámite, dicho profesional asume las actividades de administración, gestión de bienes y activos del deudor, pago y adjudicación a los acreedores. Por tanto, al tener un carácter instrumental su labor se justifica para cumplir los fines dispuestos en el régimen de insolvencia, de ahí que requiera la remuneración inicial para acatar ese propósito.

Ahora, no puede confundirse el pago que debe hacerse al tiempo de la apertura de la liquidación patrimonial para emprender el desempeño del cargo, con la retribución final que se establece cuando se han ejecutado las prestezas que relieves el artículo 571 del Código General del Proceso; con todo, dicha obligación de descargo, al inicio y al final se encuentra a cargo del deudor, pues tal como lo precisa el artículo 535 del Código General del Proceso, aplicable por extensión, “*las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante...*”.

Luego, no es descabellado para el despacho sostener que la ausencia de pago de los honorarios provisionales impide el cumplimiento de las cargas requeridas en el proveído confutado, pues el liquidador demanda esa provisión no solo para aplicar su conocimiento en la materia, si no porque incurre en gastos propios para su cumplimiento, sin que a la fecha se tenga noticia que la deudora los ha pagado, de ahí que se estime procedente la revocatoria del requerimiento realizado el 3 de febrero de corriente, amén que a la fecha se encuentra acreditada la carga respecto de la notificación por aviso a los acreedores.

De otro lado, emerge en el plenario, renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo, subsidiariamente el togado Edgar Alberto Rivera Arenas reasume el mandato otorgado por la deudora Paula Andrea Delgado Franco y sustituye nuevamente la representación judicial de Paula Andrea Delgado a la señora Luz Beatriz Peláez Hernández, última que descurre el traslado al recurso presentado por el liquidador Mario Andrés Toro Cobo, solicitándole entre otras cosas, remitir al correo electrónico Beatriz.pelaezh@hotmail.com, la cuenta de cobro y datos de cuenta bancaria donde puedan ser consignados los dineros por expensas aquí solicitados.

Siendo de esta manera las cosas, de la revisión efectuada al expediente encuentra este juzgado que, a la fecha solo se encuentra pendiente la presentación del nuevo inventario valorado de bienes conforme a los lineamientos esbozados en auto 2563 del 25 de octubre del 2021, situación que impide la continuación del proceso, razón por la cual se hace necesario requerir a la señora Paula Andrea Delgado Franco, promuevan la continuación

¹ Código General del Proceso. Artículo 47.

de la presente diligencia, efectuado el pago efectivo de las expensas necesarias para la pronta realización e incorporación del inventario.

De otro lado, se aclara a las partes que, la facultad consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de acarrear una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, ante la falta de diligencia en el cumplimiento de cargas procesales, también permite "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia", por lo que, con el fin de propender con la celeridad e impulso de la actuación que aquí se adelanta, se ordenará que por secretaría se compute el término dado en el auto recurrido en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso.

Finalmente, dado que en el auto No. 217 adiado el 3 de febrero del 2022 se cometió un error en la secuencia de los numerales de la parte resolutive, se procederá a corregirlo conforme los lineamientos del artículo 285 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto No. 217 adiado el 3 de febrero del 2022, en el sentido de indicar que el requerimiento realizado al liquidador nombrado en este proceso, en realidad es el numeral 4º.

SEGUNDO: REPONER el numeral 4º del auto No. 217 adiado el 3 de febrero del 2022, por lo considerado.

TERCERO: Computar por secretaría el término concedido en la providencia mencionada respecto del requerimiento realizado a la solicitante, conforme lo reglado en el artículo 118 y 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder sustituido la abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo.

QUINTO: Reconocer personería al abogado (a) Luz Beatriz Peláez Hernández identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.670.121 y la tarjeta de abogado (a) No. 299.317, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud proveniente de la parte demandante solicitando la reanudación del proceso de la referencia. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INFINAGRO S.A.
DEMANDADAS: TECNOLOGÍA PORTABLE S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003-011-2020-00026-00

Vencido el término de suspensión decretado mediante auto No. 2431 del 27 de septiembre de 2021, solita la parte demandante la reanudación del proceso de la referencia, así como la notificación por conducta concluyente de los demandados TECNOLOGIA PORTABLE S.A.S y los señores DIEGO FERNANDO CORDOBA LONDOÑO, FRANCO ESNEC CORDOBA y ADRIANA GÓMEZ TORRES.

En virtud de lo anterior, precisa el artículo 300 que “[l]a notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. Subrayado por fuera del texto.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que a folio 16, consta solicitud de suspensión coadyuvada por los aquí demandados presentada el 11 de agosto de 2021, se entenderá configurada la publicidad prevista en el artículo 300, desde la data en mención.

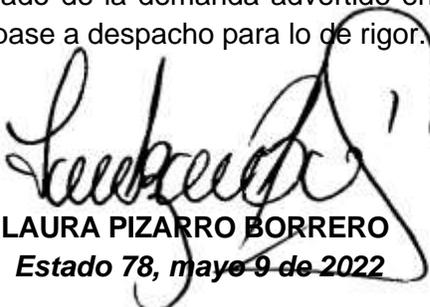
Ahora bien, no pasa por alto esta judicatura que mediante auto No. 2431 del 27 de septiembre del 2021, se ordenó la suspensión del proceso desde el 11 de agosto de 2021, razón por la cual, el término de contestación de la demanda no ha concluido y así se declarará, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte pasiva.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. ORDENAR la reanudación del presente proceso en atención a lo previsto en párrafos anteriores.
2. Vencido el término de traslado de la demanda advertido en los artículos 91 y 442 del Código General del Proceso, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 78, mayo 9 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 6 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 995

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00624-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto No. 538 del 9 de marzo del corriente, esto es llevar a cabo la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección Calle 17# 53B-79 APTO 302; no obstante, la misma guardó silencio.

Precisado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A., en contra de CARLOS ALEXANDER MARTINEZ CUEVAS, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 78, mayo 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00926-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.211 del 2 de febrero de 2022.

El demandado JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS fue notificado por aviso, el día 18 de marzo del 2022 (folio 19), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ciento veintinueve mil cuatrocientos noventa pesos M/cte. (\$2.129.490).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones ciento veintinueve mil cuatrocientos noventa pesos M/cte. (\$2.129.490).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 78, mayo 9 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 6 de mayo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.129.490
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.129.490

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00926-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 78, mayo 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISRAEL MILLAN SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00096-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ISRAEL MILLAN SERNA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ISRAEL MILLAN SERNA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.311 del 15 de febrero de 2022.

El demandado ISRAEL MILLAN SERNA fue notificado por aviso, el día 30 de marzo del 2022 (folio 15), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y tres pesos M/cte. (\$2.653.393).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ISRAEL MILLAN SERNA, a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y tres pesos M/cte. (\$2.653.393).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 78, mayo 9 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 6 de mayo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.653.393
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.653.393

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISRAEL MILLAN SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00096-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 78, mayo 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CAROLINA PRADA GALVEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00121-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CAROLINA PRADA GALVEZ

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de CAROLINA PRADA GALVEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.591 del 16 de marzo de 2022.

La demandada CAROLINA PRADA GALVEZ, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 19 de abril del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 16), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos M/cte. (\$3.507.852).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CAROLINA PRADA GALVEZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones quinientos siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos M/cte. (\$3.507.852).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 78, mayo 9 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 6 de mayo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.507.852
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.507.852

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CAROLINA PRADA GALVEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00121-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 78, mayo 9 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal, informando que el demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede. Sírvase proveer.

Cali, 03 de mayo de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 948
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda, y reunidos los requisitos previsto en los artículos 82 y 83 del C. G del P, el juzgado,

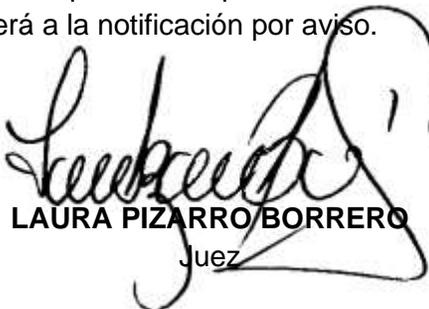
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por JHON JAIRO URREA LOPEZ contra MARCELO LAMILLA CAIZA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. -SERDAN-, TAX EXPRESS CALI S.A., y la COMPAÑÍA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, y entrega de las copias que de aquélla y sus anexos se adjuntaron con tal fin.

TERCERO: ADVERTIR en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm . De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 78, mayo 9 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez, informándole que dentro del término concedido para el efecto, no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Cali, 6 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 977

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A
DEMANDADO: AGUSTIN MUÑOZ DIAZ
RADICACIÓN: 760014003011 2022-00270-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada por FINANZAUTO S.A contra AGUSTIN MUÑOZ DIAZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el trámite y cancélese su radicado.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 78, mayo 9 de 2022